

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

o fraude, me parece sorprendente.

XIV. Insisto pues que se está perdiendo de vista con esta exigencia - que por otra parte ninguna norma pide en forma concreta -, cumplir con el fin prioritario del Registro que es la publicidad; se está bloqueando el obtener publicidad de la inscripción del documento a través de un dato filiatorio de dudosa exigencia legal, en base a una interpretación subjetiva del organismo de registración.

Y ante la duda valga, como ejemplo, la nueva resolución 1/94 del Registro de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, que expresamente establece que en caso de duda se procederá a la inscripción el beneficio de la publicidad.

Reitero por otra parte, que diariamente se autorizan numerosas escrituras en las cuales sólo se asienta el estado civil del compareciente sin poner el grado de nupcias y cónyuge, por ejemplo los poderes, constitución de sociedades, autorizaciones, compra de acciones de SA o cuotas de SRL, contratos de colaboración empresaria, contratos de distribución, constitución de prendas, etc. Para estos casos también rige en la misma forma el 1001, Cód. Civil, y a nadie se le ha ocurrido decir que existe allí un defecto documental, lo que no podría ser de otra forma pues las enunciaciones exigidas por el art. 1001 tienen por fin establecer la identidad de las partes que otorgan la escritura (Salvat - López Olaciregui, II, pág. 402. Spota, I, vol. 37, pág. 556) y evitar confusiones u homonimias (Machado, III, pág. 254).

XV. Afirma Gattari que lo que el Código pide es el estado de familia, o sea que es obligatorio poner si los sujetos son solteros, viudos, casados, o divorciados (Práctica notarial t. I, pág. 229, Depalma, 1985). y que por tanto no es obligatorio ni necesario consignar nupcias ni cónyuge en los sujetos intervinientes, salvo en las jurisdicciones - p. ej. provincia de Buenos Aires, ley notarial 9020 - donde normas locales sí lo puedan exigir, lo que no ocurre en la Capital Federal.

XVI. Concluyo afirmando que no existe norma expresa, ni sana interpretación que obligue a consignar el dato requerido. Caso contrario caemos en una situación de incertidumbre para con el administrado: hoy es ese dato el que se pide y mañana será otro, relegándose tal vez, sin darnos cuenta, el principio fundamental de la registración, o sea, la publicidad.

Sírvase V. E. hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, disponiendo la inscripción definitiva del documento portante, que Será Justicia.

V. SUCESIÓN. Derecho real de habitación de la cónyuge supérstite: requisitos.

DOCTRINA: 1) El derecho real de habitación consagrado en el art. 3573 bis del Cód. Civil está previsto para el supuesto en que el causante dejare un solo inmueble habitable.

2) El derecho real de habitación consagrado por el art. 3573 bis del Cód. Civil no puede afectar bienes que no integren el haber relicto, como lo son las partes indivisas en un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condominio que no pertenecen al causante aunque correspondan a sus herederos porque éstos a los efectos de que se trata no actúan como tales sino en calidad de copropietarios.

3) El inmueble asiento del hogar conyugal debe ser de dominio exclusivo, propio o ganancial del causante con el fin de que el derecho de habitación del art. 3573 bis de Cód. Civil no gravite sobre intereses de terceros cuales son los hijos del autor de la sucesión.

M.M.F.L.

Cámara Nacional Civil. Sala G.

Autos: "D.T., .J.C. s/incidente civil" (*) (85)

Buenos Aires, setiembre 23 de 1994 Y Vistos: Considerando: El derecho real de habitación consagrado en el art. 3573 bis del Cód. Civil está previsto para el supuesto en que el causante dejare un solo inmueble habitable, caso que no se verifica cuando lo transmitido es la parte indivisa del bien. Vale decir, el derecho que se pretende por virtud de la norma citada no puede afectar bienes que no integran el acervo relicto, como lo son las partes indivisas en un condominio, que no pertenecen al causante, aunque correspondan a sus herederos, porque éstos, a los efectos de que se trata, no actúan como tales, sino en calidad de copropietarios (CN Civ. Sala B, R. 5223 del 21/6/84; íd. Sala E, R. 280.412 del 29/3/82).

En esas condiciones, corresponde señalar que los argumentos desarrollados en el memorial de fojas 78/82 no desvirtúan lo sustancial del pronunciamiento apelado, en tanto que, al margen de la posibilidad de habitar el inmueble que la cónyuge supérstite tiene en usufructo, la cuestión se centra en que el inmueble asiento del hogar conyugal debe ser de dominio exclusivo, propio o ganancial, del causante, con el fin de que el derecho de habitación del art. 3573 bis del Cód. Civil no gravite sobre intereses de terceros, cuales son los hijos del autor de la sucesión (CN Civ., Sala D, causa del 7/5/81, ED 94-290).

Por estas consideraciones, toda vez que en la especie no están cumplimentados los recaudos positivos a que se sujeta el instituto, se resuelve: Confirmar la resolución de fojas 71/72. Sin costas de alzada por no haber mediado contestación. Notifíquese y devuélvase. La Vocalía N° 19 no interviene por hallarse vacante. - Roberto E. Greco. - Leopoldo L. V. Montes de Oca.

INFORMACION

129° ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

El 7 de abril se conmemoró el 129° aniversario de la fundación del Colegio de Escribanos.

Las celebraciones comenzaron a las 10 de la mañana con un acto ecuménico de oración en acción de gracias y en memoria de los escribanos